



FV

**INFORME 3/98 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, SOBRE PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA TRAMITACIÓN DE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y DE SERVICIOS.**

El Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, mediante escrito de fecha 15 de octubre del presente año, solicita de esta Junta Consultiva que emita informe *“acerca de cuál es el procedimiento a seguir en la tramitación de una prórroga del plazo de vigencia de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, y si es o no de aplicación el artículo 136 del Reglamento de Contratación del Estado a la cuestión planteada.”*

Para dar respuesta a tal cuestión, resulta necesario distinguir los dos supuestos de prórroga que, de acuerdo con la normativa vigente, pudieran darse en las citadas modalidades contractuales:

A) Prórroga relativa a la ampliación del plazo inicialmente pactado para la ejecución del objeto del contrato, motivada por la imposibilidad sobrevenida de realizarlo en tal plazo.

La normativa reguladora de este supuesto es la que, siendo de aplicación genérica a todas las modalidades de contratos, se encuentra recogida en los artículos 96 y 97 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, integrados en la sección titulada “De la ejecución de los contratos”.

En dichos artículos, la LCAP distingue, a su vez, dos posibles circunstancias distintas, en función de que la imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato en el plazo inicialmente pactado derive de causas imputables al contratista (art. 96, apartados 3, 4 y 5 y art. 97-1), o, por el contrario, se hayan originado por motivos no imputables al mismo (art. 97-2).



---

FV

Para el primer caso, la LCAP confiere a la Administración la facultad discrecional de optar entre prorrogar el contrato con imposición de penalidad (art. 96-3) o resolverlo, como prerrogativa del órgano de contratación, con los trámites preceptuados en el art. 97-1, en concordancia con el art. 60 de la propia ley. En consecuencia, el procedimiento a seguir en estos supuestos gira en torno a la audiencia del contratista y, en su caso, el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente, cuando se formule oposición por el contratista. Respecto al informe del Servicio Jurídico, que, según lo dispuesto en el art. 60-2 LCAP (en contradicción con lo preceptuado en el artículo 136 RCE), no resulta preceptivo para la Administración del Estado, sin embargo en la Comunidad Autónoma de Canarias resulta necesario en base a lo dispuesto en el art. 20-k del D. 19/1992, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

Por el contrario, en los supuestos en que la necesidad de prorrogar el plazo inicialmente pactado derive de causas no imputables al contratista, el art. 97-2 LCAP establece unas consecuencias radicalmente distintas a las del supuesto anterior, en cuanto que configura la concesión de prórroga como opción discrecional para el contratista e imperativa para la Administración.

B) La otra categoría de prórroga, tipificada por la LCAP de forma específica para los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y para trabajos específicos, concretos y no habituales, es la contemplada en el art. 199 con el epígrafe “Duración”.

En el citado artículo, la LCAP contempla un supuesto completamente distinto a los comentados en el apartado A) del presente informe, en cuanto que no se trata de una prórroga o aplazamiento en la ejecución del contrato motivada por incidencias inicialmente no previstas por los contratantes, y sobrevenidas por causas imputables o no a una de las partes, sino que, por el contrario, la LCAP tipifica, específicamente para estas modalidades contractuales, la posibilidad de incluir en el propio contrato originario la previsión del mutuo acuerdo de las partes en



---

FV

prorrogar la vigencia del contrato, ampliando el período durante el cual se realice la actividad, servicio o prestación de tracto sucesivo que constituya el objeto contractual, sin que, por tanto, se trate de un supuesto de modificación del contrato ni del ejercicio de una prerrogativa de la Administración.

Así pues, basándose esta modalidad de prórroga en el mutuo acuerdo de las partes, contemplado como posibilidad futura en el propio clausulado inicial del contrato, el procedimiento a seguir no será, en ningún caso, el recogido en los artículos 60 (prerrogativas de la Administración) o 96 y 97 (demora en la ejecución) de la LCAP, ni, por tanto, el expediente contradictorio regulado en el artículo 136 RCE, sino que, a juicio de esta Junta Consultiva, deberá limitarse a la formalización del acuerdo de voluntades de ambas partes respecto a la prórroga del contrato, es decir, manifestando el contratista su expresa voluntad de aceptar la prórroga y dictando la Administración acto expreso autorizándola.

A estos efectos, dado que de esta modalidad de prórroga se derivarán para la Administración obligaciones de contenido económico, el acto administrativo de autorización de la prórroga deberá estar precedido de la correspondiente reserva de crédito presupuestario, así como de la preceptiva fiscalización previa de la Intervención, en aplicación de lo dispuesto en los apartados e) y g) del artículo 11 LCAP y del artículo 17-1-a) del D.T. 28/1997, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General, no resultando preceptivo, por el contrario, el informe del Servicio Jurídico, al no tratarse de una modificación del contrato ni del ejercicio de prerrogativa por la Administración.

## **CONCLUSIÓN**

El procedimiento a seguir en la tramitación de una prórroga de mutuo acuerdo del plazo de vigencia de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, cuyo objeto contractual consista en la prestación de una actividad en tracto sucesivo, deberá limitarse, cuando tal



**GOBIERNO DE CANARIAS**  
**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO  
Y CONTRATACIÓN

---

FV

acuerdo se haya previsto en el propio contrato, a incorporar la constancia expresa de la voluntad de ambas partes respecto a dicha prórroga, debiendo estar precedido el acto administrativo de su autorización de la correspondiente reserva de crédito presupuestario y de la preceptiva fiscalización previa, no resultando, por tanto, de aplicación a la cuestión planteada el artículo 136 del Reglamento de Contratación del Estado.

Las Palmas de G.C., a 24 de noviembre de 1998.